



CIRCULAR No. 20

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 03 de abril de 2024

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sesión extraordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, determinó lo siguiente: -----

"...CUARTO. Conservando el orden de la sesión, de conformidad con lo previsto en los arábigos 99 y 106, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 10, fracción V, 11 y 24, del Reglamento del Consejo de la Judicatura, se da cuenta a los miembros de este colegio administrativo, con la propuesta y justificación presentada en el cuarto punto, por la Magistrada Presidenta, Lisbeth Aurelia Jiménez Aguirre; y-----

CONSIDERANDO:

-----I. El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, carrera judicial, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz¹, 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 5 del Reglamento del Consejo de la Judicatura.-----

-----II. De igual modo, este departamento rector, cuenta con la atribución de emitir acuerdos de carácter general y obligatorio para la correcta impartición de justicia y el adecuado ejercicio de las funciones de los Tribunales, Juzgados y Órganos Administrativos, así como del personal que integra el Poder Judicial del Estado de Veracruz; así también, para determinar, la competencia por materia y territorio de cada uno de los Juzgados, el sistema y criterios de distribución de los asuntos que deban conocer y la categoría de estos, atendiendo a su función y al tabulador que para el caso se establezca o cualquier disposición que sea requerida para la correcta impartición de justicia. Lo anterior, con base en los preceptos jurídicos 103, fracciones II, VII y XXI, de la Ley Orgánica y, 9, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Consejo.-----

¹ Posteriormente aludida como Constitución Política del Estado o Constitución Política Local.



----III. Que, mediante acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se determinó otorgar competencia a las Salas Sexta y Octava, ambas, especializadas en Materia Familiar, para conocer de los juicios sucesorios; motivo por el cual, a través del Consejo de la Judicatura se acordó asignar a los Juzgados Especializados Familiares la misma atribución con la finalidad de instaurar una congruencia jurisdiccional entre ambas instancias.-----

----IV. Partiendo de bases teóricas generales, el Derecho Civil es una rama jurídica perteneciente al sector privado que tiene por objeto regular las relaciones que se establezcan entre las personas, siempre y cuando se encuentren en un plano de igualdad para ejercer sus derechos y obligaciones uno frente al otro. En un principio, su ordenación se centró sobre dos categorías de derechos: los personales, que comprenden todas aquellas prerrogativas y libertades susceptibles de hacer valer en contra o hacia sus pares; y los reales, que implican una serie de potestades y atribuciones de la persona sobre las cosas. De esta manera, la legislación civil tanto federal como estatal tradicionalmente se dividió en cuatro capítulos: 1. De las personas; 2. De los bienes; 3. De las sucesiones; y 4. De las obligaciones.-----

----V. Sin embargo, la evolución jurisprudencial y legislativa que se fue desarrollando a través de razones y criterios contenidos en las sentencias, dio pauta para sentar una marcada distinción entre las acciones del derecho civil y aquellas que aterrizaban sobre un campo que ameritaba un tratamiento particular, el derecho de familia. Dicha materia, tiene como finalidad normar los derechos y obligaciones que derivan de las relaciones surgidas entre personas consanguíneas o que guardan un vínculo filial, con la salvedad, de hacer un especial énfasis en la tutela de personas cuya condición implica un grado de vulnerabilidad, que de ser inobservada se puede traducir en un trato desigual injustificado.-----

----VI. De tal suerte que, con apoyo del Legislativo, en el Poder Judicial del Estado se efectuaron las medidas normativas, administrativas y estructurales para adecuar la organización institucional de conformidad con los cambios que el descubrimiento de una rama autónoma como el derecho familiar permitió; lo cual, dio lugar a la instauración de Salas y Juzgados Especializados en la materia, de manera que, en el mismo sentido correspondió proceder a la delimitación del margen competencial entre instancias con la finalidad de evitar que esa delgada



línea divisoria del derecho civil y el familiar fuera cruzada por los juzgadores al momento de asumir el conocimiento de determinado asunto y con ello se ocasionara una disparidad de criterios y su consecuente cadena de impugnaciones.-----

----VII. Sobre dicho escenario, cobra particular relevancia el conjunto de disposiciones que sientan las bases del derecho sucesorio cuyo propósito recae en determinar las reglas jurídicas de las relaciones post mortem de una persona, específicamente, la sustitución de la titularidad sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le hayan pertenecido en vida. Este régimen, sistematiza las clases de sucesión y sus procedimientos, así como el objeto y los sujetos. No obstante, al interior del Poder Judicial del Estado, se ha generado un debate enfocado en identificar la naturaleza de los juicios sucesorios para determinar si éste forma parte de la rama civil o de la familiar y de tal modo asignar su conocimiento a la instancia correspondiente.-----

----VIII. Bajo el contexto referido, si bien prima facie, se relacionó la materia de los juicios sucesorios con el derecho familiar por virtud de caracteres subjetivos como el parentesco y los vínculos filiales que traslucen en su tramitación; ahora, en una nueva reflexión, quienes conducimos el actuar del Poder Judicial hemos advertido que la presencia de un nexo parental no es el elemento determinante para la existencia de esta institución jurídica, sino el patrimonio, que se comprende como el objeto de la sucesión y que corresponde al conjunto de derechos y obligaciones, apreciables en dinero, que pertenecen a una persona física o moral, constituyendo una universalidad jurídica.-----

----IX. En ese sentido, cabe abundar que las disposiciones reguladoras del derecho sucesorio se centran en delinear las bases para el manejo, tratamiento, administración y destino de los derechos y obligaciones que integran el patrimonio cuando su propietario fallece. A esto, hay que agregar, que impera la voluntad de su titular como autor de la sucesión para decidir quiénes serán los sujetos receptores de la masa hereditaria sin necesidad que se encuentre estrictamente obligado a repartirla únicamente entre sus consanguíneos o filiales, cuestión que opera de manera excepcional y por ministerio de ley, ante la omisión de señalar expresamente heredero alguno, dando lugar con ello a la categorización de la sucesión testamentaria y la legítima; de ahí que, en tal circunstancia, ocupen un lugar satelital las normas jurídicas en materia familiar.-----



-----X. Así las cosas, es factible atribuir una preponderancia de los juicios sucesorios hacia el campo del derecho civil, en tanto que, su objeto redunda en aquellas relaciones que surgen entre personas sobre la base de derechos reales, sin que se precise ineludiblemente la existencia de vínculos parentales o filiales, ni se prevea la tutela reforzada de intereses que puedan verse vulnerados con ejecución, por lo que su desarrollo se circunscribe en un plano de igualdad.-----

-----XI. Por virtud de los razonamientos vertidos, se determina que el conocimiento de los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, será competencia de los Juzgados Mixtos y de Primera Instancia que conozcan de la materia Civil.-----

De esta manera, con apoyo en los razonamientos precisados, el Consejo de la Judicatura expide el siguiente:-----

ACUERDO:

-----PRIMERO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sustento en los numerales 62, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 95 y 103, fracciones I, II, VI, VII y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 9, fracciones II y V, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura: **APRUEBA: Acuerdo por el que se determina asignar la competencia a los Juzgados Mixtos y Civiles de Primera Instancia para conocer de los Juicios Sucesorios Testamentarios e Intestamentarios que se promuevan en toda la entidad veracruzana, a partir del ocho de abril de la presente anualidad.**-----

-----SEGUNDO. Los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios que actualmente se encuentren en trámite ante los Juzgados Especializados en Materia Familiar, seguirán su curso hasta su culminación en sentencia definitiva. -

-----TERCERO. Se instruye a la Subdirección de Tecnologías de la Información para que realicen las acciones necesarias en el Sistema de Oficialía de Partes Comunes, para efectos de que el turno de los juicios sucesorios que se promuevan a partir de la fecha antes señalada, se dirija a los Juzgados Mixtos y Civiles de Primera Instancia.-----

-----CUARTO. Notifíquese a Magistradas y Magistrados de las Salas Civiles y Familiares, así como a Juezas y Jueces de Primera Instancia, Mixtos y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Especializados en materia familiar, para que se impongan del contenido y procedan de conformidad con los términos expuestos.-----

-----QUINTO. De conformidad con el último párrafo del numeral 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al tratarse de un asunto de interés general deberá publicarse este acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado y en la página web oficial del Poder Judicial: www.pjeveracruz.gob.mx. -----

Lo que por acuerdo superior y con fundamento en el artículo 107, fracciones I, III, VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se transcribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



LIC. VÍCTOR LUIS PRIEGO LÓPEZ